



Expediente: **051970345405**  
Radicado: **RE-01793-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **19/05/2025** Hora: **16:08:06** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E)** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0554-2025 del 11 de abril de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: *“Denuncia por afectación ambiental tala de bosque primario”*, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-24200** y el PK: **1972001000004800036**, ubicados en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia; identificando como presunta infractora, a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.873.844**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03006-2025 del 14 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones

*Se realizó visita por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0554-2025. En el recorrido se tuvieron los siguientes hallazgos:*



- 3.1.** Se realizó el recorrido sin acompañante, siguiendo las indicaciones de la denuncia. Al llegar al lugar se observó tala de árboles asociados a una cobertura de una vegetación secundaria alta, en un área aproximada de 0,5 ha. En su lugar se está desarrollando pastos de manera natural indicando conversión del uso del suelo ya que no se ha permitido avanzar la regeneración natural.
- 3.2.** Se encontraron 19 tocones entre 10 a 45 cm, asimismo, madera acopiada en rolos con dimensiones de en promedio 12 a 14 cm de diámetro y 1,5 a 5 m de largo, el total estimado de volumen de madera encontrado en el lugar corresponde a 2,06 m<sup>3</sup>, Figura 1. Parte del material acopiado y el área intervenida se encontraba dentro de la zona de retiro del río Santo Domingo, Figura 2.

Figura 1. Acopio de madera.



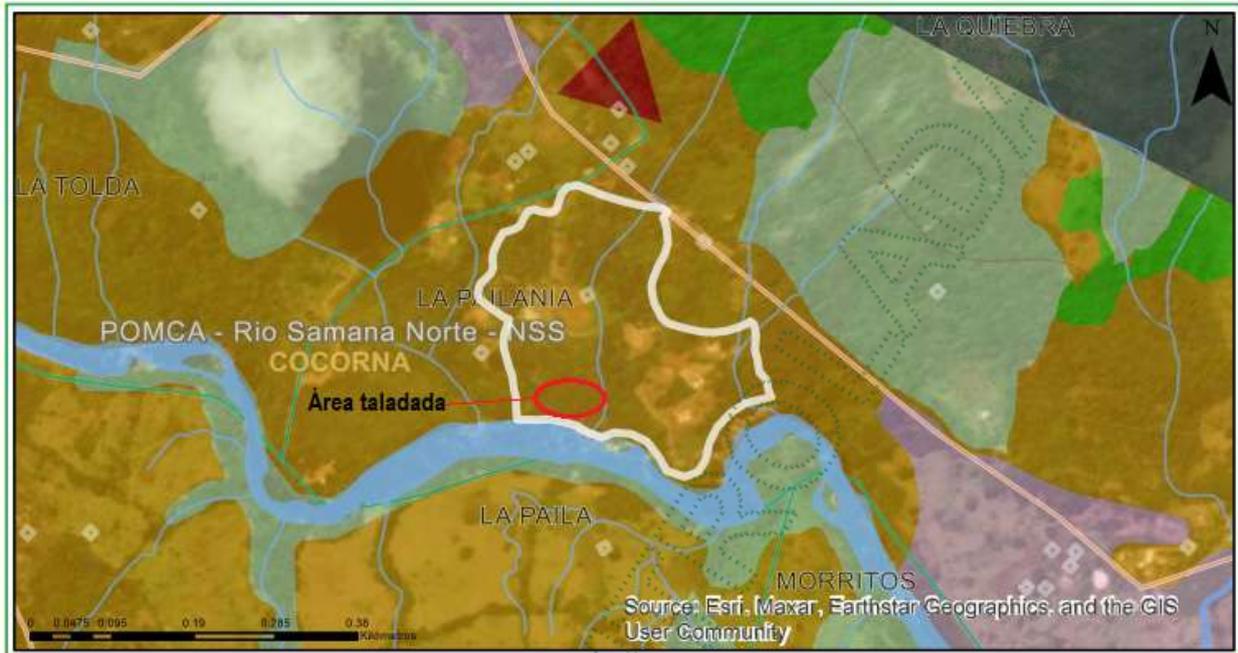
Figura 2. Zona de retiro Santo Domingo.



- 3.3.** De acuerdo con consulta en catastro municipal (2019) y georreferenciación tomada en campo, la actividad se realizó en el predio distinguido con FMI 018-24200 y PK 1972001000004800036, cuenta con un área de 6,29 ha, y figura como propietaria la señora Ángela Patricia Aristizábal Villegas identificada con cédula 43.873.844. No obstante, en la visita se pudo conocer que el predio está dividido en lotes, siendo el de interés el lote número 36.
- 3.4.** Según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017, el 99,83% del predio se encuentra en áreas

agrosilvopastoriles, en estas áreas “el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen”.

**Figura 3.** Zonificación ambiental del predio mencionado.  
Fuente: Geoportal Corporativo, MapGis, 2025.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Areas de restauración ecológica - POMCA	0.01	0.17
 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.29	99.83

### Registro fotográfico



#### 4. Conclusiones

- 4.1** En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0554-2025 del 11 de abril de 2025, se realizó visita a la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, en dicha visita se conoció que la señora Ángela Patricia Aristizábal Villegas identificada con cédula 43.873.844, es presunta responsable de la tala que se llevó a cabo en el predio con FMI 018-24200 y PK 1972001000004800036.
- 4.2** El área talada se encuentra habilitada para el uso múltiple, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, sin embargo, esta categoría restringe el uso de la tierra según los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- 4.3** La afectación ambiental se considera moderada debido a que: **(1)** se eliminó 0,5 ha de vegetación secundaria alta; **(2)** la intervención se llevó a cabo en zonas de retiro del río Santo Domingo, en cuyas áreas el Acuerdo 251 de 2011, establece la necesidad de evaluar áreas estratégicas para la regulación hídrica, la protección del suelo y la pérdida de hábitat para la fauna silvestre; y **(3)** no se informó a Cornare conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 en el artículo 2.2.1.1.12.14. “Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

(...).”

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

*“(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (...)”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03006-2025 del 14 de mayo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.873.844**, presunta responsable de la actividad de **TALA DE ÁRBOLES**, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-24200** y el PK: **1972001000004800036**, ubicados en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se eliminó 0,5 hectáreas de vegetación secundaria alta y la intervención se llevó a cabo en zonas de retiro de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", áreas protegidas según el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en el predio identificado con el FMI: **018-24200** y el PK: **1972001000004800036**, ubicados en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se eliminó 0,5 hectáreas de vegetación secundaria alta y la intervención se llevó a cabo en zonas de retiro de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", áreas protegidas según el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.
- **ADVERTIR** a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.873.844**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.



**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0554-2025 del 11 de abril de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03006-2025 del 14 de mayo de 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ÁNGELA PATRICIA ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.873.844**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **SCQ-134-0554-2025**  
Proceso: **Queja Ambiental**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**  
Fecha: **15/05/2025**

